REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.:	*110013103038-**2024-00161**-00*
ACCIONANTE:	*CESAR AUGUSTO PARRA CASTELLANOS*
ACCIONADO:	*EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CESAR AUGUSTO PARRA CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.430 de Tunja, en contra del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"**1.**Conforme a los anteriores argumentos de no recibir respuesta de la parte accionada, solicitó al señor Juez ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, realizar mí examen médico de retiro minucioso y detallado para determinar las enfermedades que adquirí durante mi tiempo de servicio en el Ejército Nacional con ocasión de mi labor y que hoy en día afectan mi capacidad psicofísica, ordenándose ser valorada por los médicos especialistas los cuales harán mi valoración cuando la entidad accionada ordene y emita las órdenes de concepto médico de las especialidades de:*
>
> ***2.** Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Psiquiatría**, según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*
>
> ***3.** Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Otorrinolaringología**, según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*
>
> ***4.** Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Ortopedia**, según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*
>
> ***5.** Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Dermatología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*
>
> ***6.** Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Cardiología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

7. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, Medicina General, según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

8. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Neumología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

9. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Oncología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

10. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Gastroenterología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

11. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Psicología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

12. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Odontología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

13. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Traumatología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

14. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Fisiatría,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

15. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Nefrología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

16. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Urología,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

17. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Optometría,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

18. *Que se genere concepto medico por la especialidad de, **Audiología Tonal Seriada,** según diagnostico que reposa en mi historia clínica.*

19. *Una vez valorado por cada uno de los especialistas, se realice mí junta médico laboral por retiro conforme lo establece la ley".*

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:

Manifestó el accionante que se desempeñó en el arma de caballería y se pensiono en grado de Sargento Viceprimero.

Refirió que el 5 de marzo de 2009, mientras se encontraba desempeñando sus labores, dentro de la misión táctica "Magistral" fue emboscado junto con otros compañeros y al momento de la valoración, el concepto emitido correspondió a "heridas por proyectil de arma de fragmentación".

Indicó que como consecuencia de dicho suceso tuvo pérdida de audición y con el transcurso del tiempo ha presentado dolores agudos en la espalada, estómago y detrimento en sus condiciones psicofísicas.

Señalo que el 20 de noviembre de 2014, la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, practicó junta médica provisional para su ascenso, donde se concluyó un disminución de la capacidad laboral del 16,27%.

Manifestó que las heridas sufridas durante el desempeño de sus labores en el Ejercito Nacional han progresado y cada día las dolencias son más fuertes y agudas; presentando fuertes cefaleas, problemas cardíacos, gastrointestinales, psiquiátricos, gastrointestinales, dermatológicos, neurológicos y general bastantes dolencias que afectan su calidad de vida.

Señaló que el 9 de noviembre de 2023, elevo petición ante la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, solicitando la práctica de una valoración de junta médica laboral, a lo que recibió como respuesta que debía aportar la historia clínica donde se reflejara las patologías, lo cual le genero confusión porque está si fue aportada.

Manifestó que las lesiones causadas en combate al día de hoy la afectan su calidad de vida, teniendo dificultades para conciliar el sueño, en su estado de ánimo y las limitaciones físicas que le impiden tener opciones laborales.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 22 de marzo del 2024, notificado el 1º de abril de 2024, se admitió y se ordenó notificar al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, las entidades accionadas guardaron silencio en el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL han desconocido el derecho fundamental a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso del señor CESAR AUGUSTO PARRA CASTELLANOS al

negarle la realización de una nueva Junta Médico Laboral y no realizar los conceptos médicos de las diferentes especialidades de acuerdo a los diagnósticos que reposan en la historia clínica del accionante .

Si bien se encuentran relacionados como vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y al debido proceso, la inconformidad del accionante es que no ha sido valorado nuevamente por la Junta Médica Laboral con motivo de las afectaciones que presenta por las lesiones sufridas en combate en ejercicio de su labor, por tanto, resulta necesario estudiar la protección al derecho fundamental a la seguridad social.

En Sentencia T-113 de 2021, la Corte Constitucional en cuánto a la seguridad social indicó:

> *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personasel ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo".*

En el presente asunto, el señor PARRA CASTELLANOS manifestó haber prestado sus servicios en el arma de caballería y pensionarse en el grado de Sargento Viceprimero, por lo que resulta necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional.

En Sentencia T-009 de 2020 se estableció que le corresponde al Estado definir la situación médico laboral de quien solicita el retiro del servicio activo,

> *"Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros,en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- [83] y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas,se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si "les asisten otros derechos, tales como*

> *indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio."*

Ahora, el señor PARRA CASTELLANOS refirió que, si bien, le fue practicada una Junta Médico Laboral provisional para su ascenso, al momento de retirarse de las Fuerzas Militares, no fue practicada la respectiva Junta Médico Laboral de retiro.

La Corte Constitucional en la misma Sentencia T-009 de 2020 indico:

> *"(…) se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto,de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad delas autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentrode los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, "si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligaciónsubsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]". Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que **no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro**. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado "se colige que el exmilitar[o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del serviciomédico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera quese determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas].*

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita, es claro que le asiste la obligación al Estado de valorar al personal que se retira del servicio activo por cualquier circunstancia.

Por tanto, su negación bajo el argumento de que debía aportar la historia clínica donde se reflejaran las patologías o informativos por lesiones no es suficiente, puesto que le asiste la obligación a las autoridades que integran el servicio de salud de las Fuerzas Militares realizar la Junta Médico Laboral en cualquier tiempo, que, en este caso, dicha obligación recae en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

El accionante manifestó que su historia clínica si fue aportada, sin embargo, esto no se encuentra demostrado en el expediente, no obstante, y como quiera que la accionada guardó silencio en el presente trámite, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que desde 9 de noviembre de 2023 elevo petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando que se realizara valoración de Junta Médico Laboral aportando la respectiva historia clínica y a la fecha no se le ha dado solución a su petición.

Así las cosas, es claro que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social del señor CESAR AUGUSTO PARRA CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.430 de Tunja, el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las actuaciones*

necesarias a fin de que el señor CESAR AUGUSTO PARRA CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.430 de Tunja, sea valorado por la Junta Médico Laboral.

***TERCERO: ADVERTIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.*

***CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34911aa3812acbcf435f064a178c36dfabd7d45f4031372cd3eed7a65bca48a5**

Documento generado en 03/04/2024 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica